

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00375-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la demandada Key Capital Investment SAS con fundamento en la causal 8º artículo 133 del Código General de *no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio*.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de noviembre de 2022 el demandante envió correo electrónico a la dirección fmunar@keycapital.co con copia simple de la providencia judicial, demanda, subsanación y anexos lo cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

1.2. La dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal es info@keycapital.co la cual es diferente a fmunar@keycapital.co donde se remitió la notificación, por tanto, se remitió a un correo electrónico distinto al previsto para la notificación judicial.

1.3. Así mismo, los documentos enviados en el mensaje de datos no contienen la totalidad de la información pues falta el impuesto predial del año 2022, además de ser inteligibles, aspecto por el cual no cumple con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó negar la solicitud de nulidad por haber remitido la comunicación a la dirección de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación legal

para el momento de presentación la demanda, aunado, hubo una actualización de los datos de notificación ante la Cámara de Comercio respecto a la dirección notificación judicial, lo cual se efectuó después de la presentación de la demanda incluso de la emisión del auto admisorio. Amén, el demandado conoció la providencia notificada al reconocer el recibo de la notificación el 22 de noviembre de 2022. Respecto al documento tenido por ausente, enfatiza no lleva al traste el acto de enteramiento, pues con ello no se vulneró el derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Surge en primer término poner en contexto la situación relacionada con la ausencia de radicado de la notificación referida por la demandada y demandante ante el juzgado, pues de ello solo se pone en conocimiento con la nulidad formulada y el traslado de esta.

El acto de notificación aquí confutado no obra en el expediente virtual y no obra constancia de su radicación en el juzgado; sin embargo, esa diligencia no es desconocido por ninguna de las partes, pues claramente hacen acotación de haberse efectuado el 22 de noviembre de 2022 y aportan prueba de ello con los pantallazos exhibidos, aunado el link de acceso directo a tal diligencia suministrado por el apoderado actor al descorrer el traslado de la nulidad, lo cual permite su visualización y contenido.

Amén, la nulidad alegada tiene su génesis en ser indebida la notificación por ausencia de los requisitos previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin desconocer la existencia de la realizada el 22 de noviembre de 2022, por tanto, al no haber discrepancia sobre este punto, se centra el juzgado en ese acto de notificación para establecer si la nulidad alegada se encuentra fundada o no.

2.2. El nulitante encausó la nulidad por haberse remitido el correo electrónico de 22 de noviembre de 2022 a la dirección fmunar@keycapital.co la cual no es su dirección de notificación judicial actual habilitada para ese fin.

El epítome documental evidencia como mensaje de datos la remisión de la notificación a la demandada el 22 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico fmunar@keycapital.co con la cual le remite como adjunto el auto

admisorio, notificación, demanda, subsanación y anexos, considerada efectiva por la siguiente observación *usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado*.

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada adjunto al momento de su presentación, se evidencia como dirección de notificación judicial de Key Capital Investment SAS fmunar@keycapital.co correo electrónico al que efectivamente se remitió la notificación; sin embargo, dicho dato de notificación pudo haber variado con la actualización que la demandada realizó ante la Cámara de Comercio¹ pues en la actualidad corresponde a info@keycapital.co

Tal cambio en nada afectó el acto de notificación, pues indistintamente de haberse realizado en uno u otro correo electrónico, cierto es que, fmunar@keycapital.co no fue deshabilitado, tan así, las resultas de la misma *usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado*, acto por el cual, se cumplió con el fin de la notificación, esto es, el enteramiento, al punto de haber habilitado a la sociedad demandada al ejercicio pleno de defensa y contradicción con el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio e incluso con la formulación de la presente nulidad dentro del término de traslado de la notificación realizada el 22 de noviembre de 2022. Amén de no desconocer haber recibido este correo electrónico y por ende enterarse de la demanda.

Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad

¹ Pantallazo de solicitud de actualización de información del registro mercantil sobre la sociedad Key Capital Investment SAS efectuada el 31 de octubre de 2022, esto es, después de presentada la demanda obrante en PDF03 fol. 04-05.

de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”²

Por tanto, sobre este aspecto no se configura fundada ni probada la causal de nulidad, pues la notificación cumplió con el fin de comunicación con el acto realizado el 22 de noviembre de 2022, no desconocido por la demandada.

2.3. Otro argumento demeritorio de la notificación alegado como causal de nulidad es lo referente a la ausencia de un documento relacionado como anexo en la demanda, omisión, en el evento de ser así, no lleva al traste la notificación, pues no lo privó de conocer de la demanda como tampoco de ejercer su derecho de defensa, aunado, de resultarle inteligible, pudo haber solicitado al juzgado link de acceso al expediente, sin que así lo hiciera.

Si bien el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 direcciona la remisión de los anexos como traslado, la ausencia de un documento relacionado como prueba será un aspecto calificable en la fase probatoria, no atendible por virtud del acto de notificación, pues se *itera* aquello no lo despojó de la garantía constitucional y procesal de defensa.

2.4. En conclusión, la nulidad no se declarará fundada ni probada, debiendo condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

² Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

III RESUELVE

PRIMERO. Declarar no fundado ni probado el incidente de nulidad que formuló la demandada Key Capital Investment SAS.

SEGUNDO. Condenar en costas a Key Capital Investment SAS a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.